



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 579 -2021-MPH/GM

Huancayo, 13 OCT. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 132406 (96358) Cabrera Lozano Esperanza Sonia, Carta N° 1156-2021-MPH/GDU, Expediente N° 151654 (109677) Cabrera Lozano Esperanza Sonia, Informe N° 137-2021-MPH/GDU, Proveído N° 1130-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 968-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 132406 (96358) del 17-06-2021 la sra. Esperanza Sonia Cabrera Lozano, solicita Licencia de Edificación Nueva para 5 pisos y azotea del predio de 132.21m² ubicado en el Jr. Callao s/n Huancayo. Adjunta, FUE, Memoria Descriptiva, Planos, Certificado literal de inscripción literal en SUNARP de la Numeración de finca Jr. Callao 374 - Huancayo, del Título de propiedad obtenido por prescripción Adquisitiva de Dominio, inscripción de desmembración, DNI, Recibo Único de Pago N° 20-0000557937 de fecha 17-06-2021, por s/. 3,745.00 soles, Voucher de depósito en la Caja Huancayo y Scotiabank a favor del Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos, para calificación). Señala como domicilio procesal, el Jr. La Unión N° 636 interior 03 Huancayo;

Que, con Carta N 1156-2021-MPH/GDU del 23-06-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, requiere al administrado, levante observaciones, bajo apercibimiento de declarar en abandono su trámite: El predio No cuenta con Habilitación Urbana, y el D.S. 029-2019-Vivienda (Reglamento de la Ley 29090), en su artículo 3° señala "**...Para casos de Edificación deberá acreditarse que el predio cuente por lo menos, con el correspondiente proyecto de Habilitación Urbana aprobado**"; y el D.S. 006-2017-Vivienda (TUO de Ley 29090), en su artículo 3° numeral 2, define como Edificación, al "**Resultado de construir una obra sobre un predio, que cuente mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado**"; y el Reglamento Nacional de Edificaciones Norma G.030 en su artículo 49°, considera una infracción en el literal j), "**Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas que no cuenten con Habilitación Urbana autorizada**". La Habilitación Urbana, es la que determina el área útil del predio, sección de vías de servicio y del sector; por tanto, primero debe realizar la Habilitación Urbana del predio o si la tuviese, debe adjuntar la Resolución. Asimismo, debe actualizar o corregir los datos técnicos de los Planos (Ubicación y localización), Memoria descriptiva, formularios y demás, según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 636-CM/MPH; debe presentar certificado de factibilidad de servicio como establece el TUPA (para proyectos de vivienda multifamiliar o fines diferentes al de Vivienda); estudio de mecánica de suelos o Informe Técnico de suelos, de corresponder, según Norma Técnica E.050 "*Suelos y cimentaciones*" del RNE. **Notificado en el Jr. Callao s/n Huancayo el 10-08-2021;**

Que, con Expediente N° 151654 (109677) del 05-08-2021, la sra. Esperanza Sonia Cabrera Lozano, invoca Silencio Administrativo Positivo a su Expediente N° 132406 (96358) del 17-06-2021; alegando que venció el plazo para su atención, y no teniendo ninguna respuesta hasta la fecha, solicita se le otorgue la Licencia de Edificación acogiéndose a la Ley 29060 del Silencio Administrativo Positivo;

Que, con Informe N° 137-2021-MPH/GDU del 26-08-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite los actuados a Gerencia Municipal, para su atención. Adjunta Informe N° 225-2021-MPH-GDU-JC 17-08-2021 de Abg. Jenny Casas Romero que señala que con Expediente N° 96358 del 17-06-2021, la administrada solicitó Licencia de Edificación en modalidad C, del predio ubicado en el Jr. Callao s/n Huancayo; con Informe N° 078-2021-MPH/GDU-LECL del 23-06-2021 el área técnica realizó observaciones (No contar con habilitación Urbana, actualizar datos técnicos de planos, según PDM) notificada el 10-08-2021 con Carta N° 1156-2021-MPH/GDU; con Expediente N° 109677 del 05-08-2021, la recurrente solicita se le entregue la Licencia de Edificación acogiéndose a la Ley 29060 de Silencio



Administrativo Positivo (Derogada); según artículo 36° T.U.O. de Ley 27444 “36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada, si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”; el procedimiento iniciado por la administrada, según TUPA, está calificado con evaluación previa sujeto a Silencio positivo, por tanto su pedido es Procedente, no siendo necesario expedir pronunciamiento de la Gerencia; sin embargo según numeral 3 artículo 10° de la norma invocada “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”; por tanto derivar los actuados a la instancia superior, para su determinación;

Que, con Proveído N° 1130-2021-MPH/GM del 31-08-2021, Gerencia Municipal, requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, según artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público...** 213.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**”;

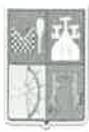
Que, el artículo 10° de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de Ley N° 27444), señala: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** 3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición**”;

Que, el artículo 197° y 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: “**197.1 Pondrán fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo...**”; el numeral 199.1 del artículo 199° dispone: “**Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 artículo 24° de .. Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo...**”; y el numeral 199.2 “**El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la presente Ley**”;

Que, según artículo 10° Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, y numeral 5 artículo 4° Ley 29090; “**Las Comisiones Técnicas son órganos colegiados, su funcionamiento se rige por Ley 27444. Emiten DICTÁMENES VINCULANTES para otorgar o denegar una Licencia de Habilitación Urbana y/ de Edificación.... Las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de requisitos o condiciones establecidos en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio....**”;

Que con **Informe Legal N° 968-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-10-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, en primer lugar, se cuestiona la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, por NO haber atendido oportunamente el pedido de la administrada (Expediente N° 132406-96358) con Resolución administrativa motivada con pronunciamiento favorable o desfavorable según corresponda (según artículos 3°, 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y por NO haber notificado debidamente y en su oportunidad las observaciones técnicas del Informe





Técnico N° 078-2021-MPH/GDU-LECL del 23-06-2021 (falta de Resolución de Habilitación Urbana, adecuación de los Planos, Memoria Descriptiva al PDM, y otros), porque si bien el Funcionario ha suscrito la Carta N° 1156-2021-MPH/GDU de fecha 23-06-2021 (contencioso las observaciones del Informe Técnico N° 078-2021-MPH/GDU-LECL); sin embargo NO fue notificado válidamente en el domicilio señalado por la administrada en su Expediente N° 13246-96358 (Jr. La Unión N° 636 - Huancayo), y por el contrario fue notificado en domicilio distinto y no válido (Jr. Callao s/n Huancayo); motivando con ello, que la administrada el 05-08-2021 con Expediente N° 15154 (109677), **invoque Silencio Administrativo Positivo**, el cual ha operado por el transcurso del tiempo sin resolver o emitir respuesta formal a la administrada, de conformidad con el plazo (25 días hábiles) establecido en el Procedimiento 39 "Licencia de Edificación Modalidad C..." del TUPA vigente (Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, Decreto de Alcaldía N° 014-2020-MPH/A y otros), más el plazo de 5 días para Notificar el acto resolutorio (artículo 24° Texto Único Ordenado de Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). En consecuencia, de conformidad con el numeral 197.1 artículo 197° y numeral 199.1 artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **corresponde declarar la aprobación ficta de la Licencia de Edificación solicitada con Expediente N° 132406 (96358)**. Sin embargo, si bien ha operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de la administrada; pero debe tenerse en cuenta que según numeral 5 artículo 4° de la Ley 29090 y artículo 10° del D.S. 029-2019-Vivienda, **la Aprobación de la Licencia de Edificación en modalidad "C", está sujeta a la Aprobación de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, cuyo Dictamen es VINCULANTE para aprobar o desaprobar la Licencia de Edificación**; y en el presente caso NO existe Dictamen aprobatorio de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación; además el Expediente N° 132406-96358 de la administrada, NO contiene el requisito fundamental de acreditar contar con Resolución de Habilitación Urbana, conforme lo establece el TUPA municipal vigente (Procedimiento N° 39), concordante con el artículo 3° del D.S. 029-2019-Vivienda, y numeral 2 artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2019-Vivienda; entre otras observaciones detalladas por el área técnica de Gerencia de Desarrollo Urbano. Asimismo, el numeral **199.2 artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la presente Ley"**. Y el artículo 10° de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ... 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"**. Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 199.2 artículo 199° y artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al vulnerar el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 139° de Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo ficto, inmerso en causal de nulidad previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **es pertinente declarar NULO de oficio, la Resolución de aprobación ficta del pedido formulado con 132406 (96358), aprobado por Silencio Administrativo Positivo (151654 (109677)); y RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de Resolver el Expediente N° 132406-96358, con sujeción a Ley, previa Notificación válida de la Observación contenida en Informe Técnico N° 078-2021-MPH/GDU-OLECL, a efectos de que la administrada ejerza su derecho a defensa, y con o sin su respuesta, remitir a la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, para su Evaluación según Ley, y posterior formalización del acto resolutorio de respuesta, debidamente motivado según Ley; encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano, bajo responsabilidad funcional, evitando dilaciones;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Aprobación Ficta del pedido formulado con Expediente N° 132406 (96358) por la señora Esperanza Sonia Cabrera Lozano; por aplicación de Silencio Administrativo Positivo solicitado con Expediente N° 151654 (109677); por las razones expuestas.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta de Aprobación del pedido del Expediente N° 132406 (96358) operado por Silencio Administrativo Positivo solicitado con Exp. 151654 (109677); por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de RESOLVER el pedido contenido en el Expediente N° 132406 (96358), con sujeción a Ley y según la recomendación que antecede, bajo responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Abog. Jorge Degoberto
Armas Arroyo
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

513
Econ. Jesús A. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL